



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### SEGUNDO SUPLEMENTO

**Año II - Nº 338**

**Quito, lunes 22 de  
septiembre de 2014**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

16 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### ACUERDO:

#### MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:

- 0172 Expídese el Reglamento de titulación artesanal en las modalidades de práctica profesional, propios derechos y convalidación profesional ..... 2

##### REGULACIÓN:

#### BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

- 059-2014 Refórmase la disposición transitoria, del Título Quinto "OPERACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO", del Libro I "Política Monetaria - Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del BCE ..... 10

##### RESOLUCIONES:

#### DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:

- 00189-DIGERCIC-DNAJ-2014 Fijanse las tarifas o valores por los servicios que presta esta Dirección ..... 11

#### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC14-00749 Créase y regúlase el Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo -SIMAR- 12

#### FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA:

#### CONSEJO DE LA JUDICATURA:

- 150-2014 Créase la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en el cantón Quito ..... 15

No. 0172

**Dr. Manolo Rodas Beltrán**  
**MINISTRO DE RELACIONES**  
**LABORALES (S)**

**Considerando:**

Que: mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República nombró al economista Carlos Marx Carrasco, como Ministro de Relaciones Laborales y mediante Acuerdo Ministerial No. 0169 de septiembre 01 de 2014, el suscrito subroga las funciones del titular de esta Cartera de Estado;

Que: la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 33 determina que el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía;

Que: la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 226 dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la norma suprema y la Ley, así como que tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en el precitado texto legal;

Que: el Art. 1 de la Ley de Defensa del Artesano ampara a los artesanos de cualquiera de las ramas de artes, oficios y servicios con el objeto de hacer valer sus derechos por sí mismos o por medio de las asociaciones gremiales, sindicales e interprofesionales existentes o que se establecieren posteriormente;

Que: el artículo 7, literal g) de la Ley de Defensa del Artesano, faculta a la Junta Nacional de Defensa del Artesano elaborar los proyectos de reglamentos para la expedición de títulos de maestros artesanos en sus distintos niveles y modalidades y someterlos a la aprobación de los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo, según corresponda.

Que: el Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, con Oficio No. JNDA-DT-CPP-0089-2014 de junio 24 de 2014, remite al Ministro de Relaciones Laborales el Proyecto de Reglamento de Titulación Artesanal Modalidad Práctica Profesional, Propios Derechos y Convalidación Profesional para su aprobación.

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el artículo 7, literal g) de la Ley de Defensa del Artesano

**Acuerda:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DE TITULACION**  
**ARTESANAL EN LAS MODALIDADES DE**  
**PRÁCTICA PROFESIONAL, PROPIOS DERECHOS**  
**Y CONVALIDACION PROFESIONAL.**

## TÍTULO I

### DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS DEL REGLAMENTO

#### CAPÍTULO I

##### DEL ÁMBITO

**Art. 1.- (Ámbito).-** Las normas de este Reglamento rigen para las modalidades de titulación por práctica profesional, propios derechos y convalidación profesional.

#### CAPÍTULO II

##### DE LOS OBJETIVOS DEL REGLAMENTO

**Art. 2.- (Objetivos).-** Son objetivos del presente reglamento:

- a) Establecer y aplicar las normas que faciliten la titulación artesanal en las modalidades de Práctica Profesional, Propios Derechos y Convalidación Profesional, en aplicación de la Constitución de la República, Plan Nacional del Buen Vivir y Ley de Defensa del Artesano.
- b) Disponer de una base normativa adecuada que fundamente la titulación por práctica profesional, propios derechos, y convalidación profesional.
- c) Normar la organización; funcionamiento administrativo, técnico y operativo; el seguimiento; supervisión y sanción a las organizaciones artesanales facultadas de conformidad al Art. 16 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano, a realizar cursos de titulación bajo la modalidad práctica profesional; titulación por propios derechos o convalidación de título.

## TÍTULO II

### DE LOS PRINCIPIOS, FINES Y OBJETIVOS DE LA TITULACION ARTESANAL

#### CAPÍTULO I

##### DE LOS PRINCIPIOS

**Art. 3.- (Principios).-** La titulación artesanal en sus modalidades práctica profesional, propios derechos y convalidación se rige por los siguientes principios:

- a) Los derechos del buen vivir garantizados en la Constitución de la República del Ecuador;
- b) La titulación de mano de obra competitiva y calificada con orientación de servicio a todos los sectores sociales del país;
- c) Capacitación y profesionalización integral que articula sus procesos con el trabajo, la producción y el servicio.

## CAPÍTULO II

### DE LOS FINES

**Art. 4.- (Fines):** La titulación artesanal tiene los siguientes fines:

- a) Democratizar la titulación artesanal mediante la oferta de servicios a todos los sectores del país.
- b) Promover el fortalecimiento del sector artesanal en función a los intereses y desarrollo sustentable y armónico del Ecuador.

## CAPÍTULO III

### DE LOS OBJETIVOS

**Art. 5.- (Objetivos de la titulación artesanal):** Son objetivos de la titulación artesanal los siguientes:

- a) Ofertar una modalidad de titulación vinculada con y para el trabajo.
- b) Insertar artesanos titulados que contribuyan al desarrollo socio-económico del país.
- c) Reconocer, capacitar, legalizar y titular a los o las ciudadanas para que se constituyan en elementos generadores y propositivos, que apoyen el desarrollo cultural y socio-económico, local, nacional e internacional;
- d) Incentivar a los participantes para que fortalezcan su actividad artesanal, de acuerdo a los cambios socio-económico, productivos y de servicio.

## TÍTULO III

### DE LAS MODALIDADES DE TITULACION DE MAESTRO DE TALLER POR PRACTICA PROFESIONAL, PROPIOS DERECHOS Y CONVALIDACION PROFESIONAL

## CAPÍTULO I

### MODALIDADES

**Art. 6.- (Práctica Profesional):** Por Práctica Profesional, para quienes cumplan 22 años de edad, acrediten tener por lo menos 7 años de experiencia en la rama artesanal respectiva, y que hayan aprobado el curso correspondiente, autorizado por la J.N.D.A. y auspiciado por las organizaciones artesanales simples legalmente constituidas y/o las Junta Nacional, Provinciales y Cantonales de Defensa del Artesano.

**Art. 7.- (Propios Derechos):** Por Propios Derechos, para los prácticos, bachilleres técnicos, tecnólogos y profesionales universitarios que ejerzan la profesión técnica en las respectivas ramas.

**Art. 8.- (Convalidación profesional):** Por Convalidación Profesional, para los artesanos ecuatorianos o extranjeros graduados en otros países.

## CAPÍTULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN DE CURSOS POR PRÁCTICA PROFESIONAL

**Art. 9.- (Auspicio):** Los cursos por práctica profesional serán auspiciados por las organizaciones artesanales simples legalmente constituidas y Junta Nacional de Defensa del Artesano, debidamente aprobados por la Comisión Interinstitucional Nacional o Provincial; y, en los cantones, por el Directorio de la Junta Cantonal de Defensa del Artesano, esta modalidad es para adultos que tengan más de 7 años de experiencia en la rama artesanal y que hayan cumplido 22 años de edad, en el caso de la rama de cosmetología el o la aspirante deberá tener como mínimo 7 años de experiencia y haber cumplido 25 años de edad, y haber aprobado el curso técnico de 120 horas de especialidad en cosmetología, a más de las 180 horas señaladas en este reglamento.

**Art. 10.- (Autorización):** Para la autorización de cursos por práctica profesional, los interesados presentarán a la Junta Nacional, Provincial o Cantonal de Defensa del Artesano una carpeta en original y una copia, que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la Comisión Interinstitucional Nacional o Provincial;
- b) Copia de la personería jurídica de la organización artesanal otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales;
- c) Copia del Registro de la Directiva actual, otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales;
- d) Nómina de los aspirantes a titularse de Maestros de Taller;
- e) Datos informativos de la Organización Artesanal;
- f) Programación del curso;
- g) Nómina del personal docente y administrativo de legislación laboral, artesanal, tributaria y cooperativismo, a más del coordinador, y secretaria según el caso;
- h) Copias certificadas de los títulos del personal docente y administrativo;
- i) Programa sintético de legislación laboral, artesanal, tributaria y cooperativismo; y,
- j) Copia del Registro Único de Contribuyentes actualizado de la Organización que solicita la autorización.

**Art. 11.- (Análisis de documentos):** Una vez presentada la solicitud de autorización de los cursos en la provincia de Pichincha, la Comisión Interinstitucional Nacional, analizará la documentación y autorizará el funcionamiento de los mismos.

En las demás provincias, las Comisiones Interinstitucionales Provinciales, convocarán a sus miembros para el análisis de

la documentación y la elaboración del informe respectivo y remitirán a la Comisión Interinstitucional Nacional, lo siguiente:

- a) Informe del estudio de la documentación presentada;
- b) Datos informativos de la Institución que solicita la autorización del curso;
- c) Nómina de los aspirantes a titularse por práctica profesional; y,
- d) Copia de la autorización del curso por práctica profesional, firmada por los miembros de la Comisión Interinstitucional Provincial y/o por el Directorio de las Juntas Cantonales de Defensa del Artesano.

Para el caso de las autorizaciones que otorguen los Directorios de las Juntas Cantonales de Defensa del Artesano, serán enviadas a la Comisión Interinstitucional Nacional la misma que validará y aprobará las fechas de inicio y culminación del curso.

**CAPÍTULO III**

**REQUISITOS PARA LA TITULACIÓN POR PRÁCTICA PROFESIONAL**

**Art. 12.- (Documentos).**- Para la titulación por práctica profesional los participantes cumplirán con los siguientes documentos:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía;
- b) Copia del certificado de votación de las últimas elecciones nacionales;
- c) Declaración Juramentada del aspirante e Información Sumaria que demuestren la experiencia mínima de 7 años en la rama artesanal a titularse;
- d) Certificado de haber terminado la instrucción primaria u otro de mayor nivel, debidamente legalizados; y,
- e) PROYECTO PRODUCTIVO o de servicio, relacionado con la especialidad a titularse, contenido, en 20 páginas mínimo.

**Art. 13.- (Aspirantes en número menor a diez).**- En el caso de existir aspirantes a titularse en un número menor a 10 en cualquier especialidad, se faculta al gremio o

asociación que esté auspiciando el curso, para titularlos a pedido de otra organización artesanal simple de su misma jurisdicción.

En el título de Maestro de Taller se hará constar el nombre de la organización y especialización a la que pertenece el aspirante.

La Junta Nacional, Provinciales y Cantonales de Defensa del Artesano podrán realizar cursos por práctica profesional a nivel nacional, dirigido a artesanos en las diferentes ramas artesanales según la necesidad.

**CAPÍTULO IV**

**DEL TIEMPO Y PLANES DE ESTUDIO**

**Art. 14.- (Duración de curso).**- Los cursos tendrán una duración de 45 días laborables con una carga horaria de 180 horas distribuidas en 75 horas de Legislación Laboral Artesanal Cooperativismo y Tributación, 75 horas de Plan de Negocios y Proyectos Productivos y 30 horas de Desarrollo Humano y Ética Profesional.

En el caso de la rama artesanal de cosmetología se incrementará las 120 horas de aprobación del curso de tecnificación, a las 180 horas reglamentarias del curso.

No tendrán valor alguno los cursos que se realicen al margen de esta norma; en este caso, la Junta Nacional de Defensa del Artesano, Provincial o Cantonal, no legalizara el curso, independiente de las acciones legales que este genere a los aspirantes.

**Art. 15.- (Orientación del proceso de Titulación).**- Las organizaciones artesanales y/o la Junta Nacional, Provinciales y /o Cantonales de Defensa del Artesano orientarán el proceso de titulación según su competencia.

**Art 16.- (Planes de formación)** El plan de estudio para la obtención del Título de Maestro de Taller comprende las asignaturas de legislación artesanal, laboral, cooperativismo, tributación; y, complementarias (Plan de Negocios y Proyectos Productivos Desarrollo Humano y Ética Profesional).

**Art. 17.- (Asignaturas y carga horaria).**- Las asignaturas y carga horaria a impartirse en los cursos de titulación bajo la modalidad práctica profesional es:

<b>Asignatura: Legislación</b> <b>No. HORAS: 75</b>	<b>Asignatura: Plan de Negocios y Proyectos Productivos</b> <b>No. Horas: 75</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Junta Nacional de Defensa del Artesano</li> <li>• Ley de Defensa del Artesano</li> <li>• Maestro de Taller, Operarios y Aprendices</li> <li>• Taller Artesanal</li> <li>• Calificación Artesanal</li> <li>• Reformas Laborales</li> <li>• Inicio de la Relación Laboral</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirección y Gerencia, Taller Artesanal</li> <li>• Análisis del Entorno y Competencia</li> <li>• Ventajas Competitivas y análisis del mercado</li> <li>• Gestión de compras</li> <li>• Proceso de Producción</li> <li>• Marketing y Técnicas de Ventas</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contratación definitiva</li> <li>• Pago de Nómina</li> <li>• Remuneraciones Adicionales y Utilidades</li> <li>• Horas Especiales</li> <li>• Terminación de Relación laboral</li> <li>• Nuevas Leyes de Reforma a la Ley del IESS</li> <li>• Nuevo Reglamento de Riesgos de Trabajo</li> <li>• Materia Gravada</li> <li>• Mora Patronal</li> <li>• Responsabilidad Patronal</li> <li>• Requerimientos en Materia de Seguridad</li> <li>• Ley de Régimen Tributario</li> <li>• Obligaciones Tributarias</li> <li>• Taller Práctico de Facturación Electrónica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contabilidad General</li> <li>• Costos de Producción</li> <li>• Qué es un proyecto</li> <li>• Fases de un Proyecto</li> <li>• Formulación de un Proyecto</li> <li>• La planificación y organización en el Taller Artesanal</li> <li>• Visión y Misión del Taller Artesanal</li> <li>• Qué es la Matriz del FODA</li> <li>• Marco Lógico</li> <li>• Presupuesto y Financiamiento.</li> </ul>
--	--

En el caso de las 30 horas de la asignatura de desarrollo humano y ética profesional y de las 120 horas de tecnificación en la rama de cosmetología, las temáticas están determinadas por la Junta Nacional de Defensa del Artesano a través de la Unidad de Capacitación.

PLAN DE ESTUDIO DESARROLLO HUMANO Y ETICA PROFESIONAL		
1	INDUCCIÓN, PRESENTACIÓN Y METODOLOGÍA DEL PROGRAMA	1
2	<b>LA AUTOESTIMA:</b>	10
	2.1 Pirámide de necesidades de MASLOW	
	- Autorrealización	
	- Autoestima	
	- Socialización y Filosofía	
	- Seguridad	
	- Fisiológicas	
	2.2 La Autoestima elevada	
	2.3 En busca de la Auto-aceptación	
3	2.4 La Auto-motivación	
	2.5 La afirmación personal	
	2.6 El proceso de una elevada autoestima	
	2.7 Desarrollo Humano integral	
	- El desarrollo espiritual	
4	- El desarrollo intelectual	
	- El desarrollo material	
	<b>3. LA COMUNICACIÓN:</b>	5
	3.1 Los Factores de la Comunicación	
	3.2 Tipos de Comunicación	
	3.3 El proceso de la Comunicación	
	3.4 Barreras que impiden la Comunicación	
5	<b>4. LIDERAZGO ARTESANAL:</b>	5
	4.1 El liderazgo personal	
	- Pensamiento cristalizado	
	- Planes por escritos y plazos	
	- Deseo de liderazgo	
	- Confianza en si mismo	
	- Decisión inquebrantable	
6	4.2 Liderazgo transformador	
	4.3 El arte de dirigir	
	4.4. Modelo de liderazgo transformador	
7	<b>5. TRABAJO EN EQUIPO:</b>	2
	5.1. El espíritu del trabajo en equipo	
	5.2. La sinergia	
	5.3. El empowerment en equipo	
	<b>6. VALORES EN EL ARTESANO:</b>	
	6.1. Valores para ganar	3

6.2. Los valores viven en nuestros corazones 6.3. Quienes queremos ser 6.4. El proceso de los valores 6.5. Cómo crear una visión de futuro personal y organizacional 6.6. Cómo crear una misión personal y organizacional 6.7. Análisis de los factores internos del ser humano y organizacional 6.8. Análisis de los factores externos del ser humano y de la organización  <b>7. ETICA PROFESIONAL:</b> 7.1. Ética en el campo laboral 7.2. Ética en lo social 7.3. Ética en lo familiar	5
<b>TOTAL</b>	30(hrs)

**Art. 18.- (Aprobación de las asignaturas).**- En el caso de las asignaturas de Plan de Negocios, Proyectos Productos y Desarrollo Humano y Ética Profesional, es atribución de la Junta Nacional de Defensa del Artesano a través de la Unidad de Capacitación, la designación de los docentes, quienes presentarán los informes de asistencia y de aprobación de las asignaturas en el plazo máximo de 24 horas una vez cumplido el número de horas de cada asignatura.

Los aspirantes de los cursos de titulación por práctica profesional aprobarán las diferentes asignaturas con un mínimo del 90% de asistencia a más de la nota mínima de 7 equivalente a Alcanza los Aprendizajes requeridos.

**Art. 19.- (Título de Maestros de Taller).**- Una vez cumplido el tiempo reglamentario del curso y legalizada la documentación, la Junta Nacional, Provincial o Cantonal de Defensa del Artesano, conformará el Tribunal Examinador de Grado para la obtención del Título de Maestro de Taller.

#### CAPÍTULO V

#### REQUISITOS PARA LA TITULACIÓN POR PROPIOS DERECHOS Y CONVALIDACIÓN PROFESIONAL

**Art. 20.- (Requisitos).**- Para la titulación por propios derechos y convalidación profesional los aspirantes cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a los miembros de la Comisión Interinstitucional Nacional, Provincial y/o al Directorio de las Juntas Cantonales de Defensa del Artesano;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía;
- c) Copia del certificado de votación de las últimas elecciones nacionales;
- d) Copia del título de práctico, bachiller técnico, tecnólogo

o técnico superior o el obtenido en el exterior debidamente legalizado, según corresponda; y,

- e) Memoria descriptiva sobre un proceso productivo o de servicio, relacionado con la especialidad a titularse, contenido en 15 páginas mínimo y máximo de 20 páginas.

**Art. 21.- (Recepción de exámenes).**- Cumplidos y legalizados los requisitos señalados en el artículo anterior, la Junta Nacional, Provincial o Cantonal de Defensa del Artesano, conformará el Tribunal Examinador, señalando el lugar, día y hora para la recepción de los exámenes teórico - prácticos.

**Art. 22.- (Legalización de carpetas).**- Las carpetas con los requisitos de los aspirantes a Maestros de Taller, tanto para la titulación por práctica profesional, por propios derechos o por convalidación profesional, serán legalizadas por la Comisión Interinstitucional Nacional, Provincial o el Directorio de las Juntas Cantonales de Defensa del Artesano, según corresponda.

**Art. 23.- (Promedios)** Para efectos de la calificación final de grado por práctica profesional, propios derechos y convalidación profesional, se considerarán los siguientes promedios:

La nota promedio de Legislación Laboral Artesanal Cooperativismo, Tributación entregado por el Delegado del Ministerio de Relaciones Laborales;

La nota promedio del examen teórico - práctico de la especialización - técnico profesional / tecnológica; rendida ante los examinadores idóneos en la rama artesanal.

**Art. 24.- (Expresión de notas).**- Las notas y calificaciones de las pruebas orales y prácticas se expresarán en la escala del 10 al 4 y tendrán las siguientes equivalencias:

CALIFICACIONES	NOTAS
10	Supera los aprendizajes requeridos
9	Domina los aprendizajes requeridos
7-8	Alcanza los aprendizajes requeridos
5-6	Esta próximo a alcanzar los aprendizajes requeridos
Menos o igual que 4	No alcanza los aprendizajes requeridos.

**Art. 25.- (Rendimiento de nuevas pruebas).**- De no obtener los participantes la nota mínima de 7, en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha inicial de grado, podrán presentarse ante el Tribunal Examinador a rendir nuevas pruebas teórico - prácticas.

**Art. 26.- (Acta de Grado).**- En el acta de grado se hará constar la nota obtenida del examen teórico de Legislación Laboral Artesanal y Cooperativismo y Tributación; y, la nota promedio del examen teórico- práctico de la rama artesanal.

En el Título de Maestro de Taller se hará constar la nota final con su equivalente.

**Art. 27.- (Aproximación de notas)** Todo valor de 0,50 o más será aproximada a la unidad inmediata superior.

## CAPÍTULO VI

### DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

**Art. 28.- (Integración).**- El Tribunal Examinador para conferir el Título de Maestro de Taller por Practica Profesional, Propios Derechos, y Convalidación Profesional estará integrado por las siguientes personas:

- a) El Presidente de la Junta Nacional, Provincial o Cantonal de Defensa del Artesano o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director de Empleo y Reconversión Laboral o su delegado, o el delegado de las Delegaciones Provinciales, designado por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales según su jurisdicción, que receptorá las pruebas teóricas de las asignaturas de legislación.
- c) Dos Maestros de la especialización, designados por la Junta Nacional, Provincial o Cantonal de Defensa del Artesano, del listado presentado por las organizaciones artesanales simples de ser el caso; quienes receptorán las pruebas teórico - prácticas de las materias técnicas de la rama artesanal.
- d) Actuará como Secretario del Tribunal Examinador el funcionario designado por el Presidente de Junta Nacional, Provincial o Cantonal de Defensa del Artesano, según el caso.

## TÍTULO IV

### DE LA REFRENDACIÓN DE LOS TÍTULOS DE MAESTROS DE TALLER

**Art. 29.- (Refrendación de títulos).**- Cumplido el proceso de graduación, los títulos de maestros de taller serán refrendados de la siguiente forma:

- a) En el Ministerio de Relaciones Laborales, en el departamento según corresponda; y,
- b) Por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, una vez refrendados en la instancia anteriormente señalada, y,

c) Cumplido el trámite anterior, la Junta Nacional de Defensa del Artesano remitirá los títulos a las Juntas Provinciales o Cantonales, según el caso, para la entrega oficial a las organizaciones artesanales

d) El requisito indispensable para la refrendación de los títulos en las instituciones mencionadas, es el acta de grado suscrita por el Tribunal Examinador.

## TÍTULO V

### DE LAS COMISIONES INTERINSTITUCIONALES, SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA TITULACIÓN ARTESANAL

#### CAPÍTULO I

### DE LAS COMISIONES INTERINSTITUCIONALES

**Art. 30.- (Supervisión, seguimiento y control).**- Para la supervisión, seguimiento y control de los procesos de titulación artesanal, se crea la Comisión Interinstitucional Nacional y, en cada provincia una Comisión Interinstitucional Provincial; en el caso de la Provincia de Pichincha, actuará la Comisión Interinstitucional Nacional.

**Art. 31.- (Sedes).**- La sede de la Comisión Interinstitucional Nacional será en la ciudad de Quito, en las oficinas de la Junta Nacional de Defensa del Artesano; y de las Comisiones Interinstitucionales Provinciales en las oficinas de las Juntas Provinciales de Defensa del Artesano de la capital de cada provincia.

**Art. 32.- (Integración de la Comisión Interinstitucional Nacional).**- Integrarán la Comisión Interinstitucional Nacional: el Director de Formación y Titulación Artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, el Director de Empleo y Reconversión Laboral del Ministerio de Relaciones Laborales o su delegado y el Director de Asesoría Jurídica de la JNDA o su delegado, los que serán designados mediante Acuerdo o Resolución de la máxima autoridad de cada Institución.

**Art. 33.- (Integración de la Comisiones Interinstitucionales Provinciales).**- Las Comisiones Interinstitucionales Provinciales, estarán integradas por el Presidente de la Junta Provincial de Defensa del Artesano, y, el delegado de las delegaciones provinciales del Ministerio de Relaciones Laborales o Inspector del Trabajo en las Provincias donde no existan delegaciones del Ministerio de Relaciones Laborales o su delegado que será designado por los Directores Regionales de Trabajo.

**Art. 34.- (Representantes).**- Las Comisiones Interinstitucional, Nacional o Provinciales, a las que alude este Reglamento, estarán presididas por el representante de la Junta Nacional o Provincial de Defensa del Artesano.

Actuará de Secretario de las Comisiones Especiales Nacional o Provinciales, el funcionario de la Junta Nacional o Provincial de Defensa del Artesano designado por el Presidente de la Junta respectiva.

**Art. 35.- (Convocatoria para sesionar).**- La convocatoria

para las sesiones ordinarias de las Comisiones Interinstitucionales Nacional o Provinciales, las efectuará por escrito el Secretario con 48 horas de anticipación a la fecha de la sesión, en la que constará el orden del día a tratarse. Las convocatorias a sesiones extraordinarias se realizarán con 24 horas de antelación, a pedido del Presidente de la Comisión o de uno de sus Miembros.

**Art. 36.- (Quórum).**- El quórum para la instalación de las sesiones de la Comisión será con la concurrencia de todos sus Miembros.

**Art. 37.- (Resoluciones).**- Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros, las resoluciones adoptadas, serán de cumplimiento obligatorio para todos los Miembros de la Comisión.

**Art. 38.- (Atribuciones de la Comisión Interinstitucional Nacional).**- Son atribuciones de la Comisión Interinstitucional Nacional:

- a) Asesorar, cumplir y hacer cumplir sus resoluciones adoptadas y las de los organismos reguladores de la titulación artesanal;
- b) Revisar, modificar, suspender o rectificar los actos de las Comisiones Interinstitucionales Provinciales, los que enviarán el informe y la documentación de soporte en el plazo máximo de ocho días laborables;
- c) Legalizar en unidad de acto la documentación los cursos por práctica profesional, convalidación y propios derechos en la provincia de Pichincha;
- d) Supervisar y controlar el cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento;
- e) Elaborar los instrumentos técnicos para la aplicabilidad de este Reglamento para someterlos a la aprobación del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
- f) Conocer e investigar las denuncias presentadas por los participantes, padres de familia, miembros de la comunidad, medios de comunicación, docentes u otros, sobre cobros indebidos, funcionamiento ilegal o inadecuado y otras irregularidades en los cursos de titulación modalidad práctica profesional;
- g) Revisar y validar los informes de autorización de cursos por práctica profesional de las Comisiones Interinstitucionales Provinciales y Directorios de las Juntas Cantonales de Defensa del Artesano, en concordancia a los instrumentos técnicos dictados para el efecto;
- h) Brindar el asesoramiento y capacitación a las Comisiones Interinstitucionales Provinciales y a los Directorios de las Juntas Cantonales de Defensa del Artesano y a las Organizaciones Artesanales.
- i) Participar como delegados oficiales en el proceso de titulación en casos especiales a nivel nacional;
- j) Verificar en las diferentes provincias, cantones o parroquias donde funcionan los cursos por práctica profesional la aplicación correcta de las normas legales;

k) Sancionar a las Comisiones Interinstitucionales y/o Organizaciones Artesanales.

l) Sugerir modificaciones al presente Reglamento; y,

m) Las demás disposiciones emanadas por las autoridades competentes.

**Art. 39.- (Funciones de las Comisiones Interinstitucionales Provinciales).**- Son funciones de las Comisiones Interinstitucionales Provinciales:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y resoluciones emitidas por la Comisión Interinstitucional Nacional y demás organismos responsables de la titulación artesanal;
- b) Emitir el informe y la documentación de soporte en el plazo máximo de ocho días laborables, sobre los cursos por práctica profesional, convalidación de títulos o titulación por propios derechos a la Comisión Interinstitucional Nacional para el trámite respectivo;
- c) Velar por la aplicabilidad de los instrumentos técnicos de soporte de este Reglamento;
- d) Brindar el asesoramiento a las organizaciones artesanales referente a estos procesos;
- e) Participar como delegados oficiales en el proceso de titulación en casos especiales que le designe la Comisión Interinstitucional Nacional;
- f) Realizar el seguimiento y evaluación del proceso de inter-aprendizaje en su jurisdicción;
- g) Legalizar en unidad de acto la documentación de los cursos por práctica profesional, convalidación de títulos y titulación por propios derechos de su jurisdicción; y,
- h) Las demás normas legales encomendadas por las autoridades competentes y la Comisión Interinstitucional Nacional.

**Art. 40.- (Deberes del Secretario).**- Son deberes del Secretario de las Comisiones Interinstitucionales Nacional o Provinciales:

- a) Asistir a las sesiones de la Comisión y elaborar las actas correspondientes;
- b) Redactar las resoluciones, oficios y otras comunicaciones ha pedido del Presidente de la Comisión Interinstitucional Nacional o Provincial;
- c) Notificar por escrito en el plazo de 8 días las resoluciones de la Comisión Interinstitucional Nacional o Provincial a las partes interesadas;
- d) Informar al Presidente de la Comisión Interinstitucional Nacional o Provincial los asuntos urgentes que se presentaren y requieran de sesión extraordinaria;
- e) Llevar a conocimiento y resolución de la Comisión los expedientes de cada caso;

- f) Organizar y mantener un registro de las resoluciones aprobadas;
- g) Organizar y llevar al día el archivo; y,
- h) Los demás deberes que le asigne la Comisión Interinstitucional Nacional o Provincial.

## CAPÍTULO II

### DE LA SUPERVISIÓN DE LA TITULACION ARTESANAL

**Art. 41.- (Proceso de Inter-aprendizaje).**- El seguimiento, control y evaluación del proceso de inter-aprendizaje de los cursos por práctica profesional, le corresponde a las Comisiones Interinstitucionales Nacional o Provinciales y Directorios Cantonales de Defensa del Artesano, según su competencia.

En el caso de los Directorios de las Juntas Cantonales deberán remitir los informes respectivos para conocimiento de la Comisión Interinstitucional Nacional, quienes los aprobarán o vetarán según el caso.

## TÍTULO VI

### DE LAS SANCIONES

**Art. 42.- (Sanciones).**- Las organizaciones artesanales que infringieren e incumplieren disposiciones legales y reglamentarias serán sancionados con:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria;
- c) Suspensión temporal; y,
- d) Suspensión definitiva para realizar cursos por práctica profesional.

**Art. 43.- (Causas).**- Son causas para la imposición de amonestación escrita, las siguientes:

- a) Por ausencia de personal, docente y administrativo en los cursos;
- b) Incumplir con el horario de clases; y,
- c) Mantener la documentación de la Asociación sin sujeción a la Ley y este Reglamento.

**Art. 44.- (Sanción Pecuniaria).**- Serán sancionados pecuniariamente con dos salarios mínimos vitales unificados las organizaciones artesanales, que incurran en lo siguiente:

- a) Reincidir en la falta por la que ha sido sancionado con amonestación escrita;
- b) Cobro indebido de valores por concepto de matrículas, bonos, pensiones, tesis, trabajos prácticos, memorias descriptivas, pregrados o cualquier otro rubro no autorizado;

- c) Funcionamiento arbitrario del curso de titulación.
- d) Desacato a las disposiciones de las autoridades competentes e incumplimiento de las Leyes y Reglamentos.
- e) Presentar a destiempo la documentación.

**Art. 45.- (Deposito de multas).**- Las multas se depositarán en una cuenta especial de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

**Art. 46.- (Imposición).**- Las sanciones de amonestación escrita y pecuniaria serán impuestas por la Comisión Interinstitucional Nacional, mediante Resolución debidamente fundamentada.

**Art. 47.- (Suspensión temporal).**- Se sancionará con la suspensión de realizar cursos por Práctica Profesional, hasta por un año, a las Organizaciones Artesanales, en los siguientes casos:

- a) Reincidencia en la falta por la que ha sido sancionado pecuniariamente;

Sanción que se aplicará sin perjuicio de haber sido o no sancionado anteriormente.

**Art. 48.- (Suspensión definitiva).**- Se sancionará con suspensión definitiva para realizar cursos por Práctica Profesional a las organizaciones artesanales que incurran en las siguientes faltas:

- a) Reincidencia en faltas por las que ha sido sancionado en dos o más oportunidades; y,
- b) Por actos deshonestos o inmorales contrarios a las leyes, reglamentos o buenas costumbres que atenten contra la integridad de los participantes, con fundamento en denuncias escritas y comprobadas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

**Art. 49.- (Imposición de Sanciones).**- Las sanciones de suspensión temporal y de clausura definitiva para dictar cursos por práctica profesional, serán impuestas mediante Resolución adoptada por el Ministro de Relaciones Laborales y el Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Para el trámite, la Comisión Interinstitucional Provincial enviará el informe y la correspondiente documentación de soporte a la Comisión Interinstitucional Nacional, la que, luego de analizar la documentación antes referida y de efectuar sus propias indagaciones, emitirá el informe definitivo y elaborará el proyecto de Resolución Interinstitucional correspondiente; cumplido con lo cual, se remitirá a las autoridades señaladas para su análisis y emisión de la Resolución respectiva. En la Provincia de Pichincha, actuará la Comisión Interinstitucional Nacional.

**Art. 50.- (Devolución de cobros indebidos a los perjudicados).**- Sin perjuicio de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, la Comisión Interinstitucional Nacional dispondrá, según el caso, la devolución inmediata de los cobros indebidos a los perjudicados.

**Art. 51.-** Las Resoluciones que impongan sanciones a las Organizaciones Artesanales podrán ser apeladas ante la Comisión Interinstitucional Nacional en plazo máximo de 8 días contados a partir de su notificación.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** De comprobarse falsedad en los informes o incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, los responsables serán sancionados de conformidad a normas legales y reglamentarias pertinentes.

**SEGUNDA:** Los costos de las especies valoradas de títulos, actas de grado, instrumentos Técnicos, valor del curso de titulación, los derechos de los Miembros del Tribunal Examinador de Grado para estos casos se determina en el Reglamento de Gestión y Autogestión Financiera de la JNDA

**TERCERA:** Las organizaciones artesanales cancelarán el valor de las especies valoradas en la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

**CUARTA:** Los formatos de los instrumentos técnicos, (títulos, actas, certificaciones de datos, etc.), serán elaborados por la Comisión Interinstitucional Nacional y aprobados por el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano mediante resolución y reproducidas como especies valoradas.

**QUINTA:** Para imponer cualquier sanción a las organizaciones artesanales que organicen cursos por práctica profesional, se otorgará el derecho a la defensa.

**SEXTA:** En los cursos de titulación modalidad práctica profesional, la declaración juramentada del aspirante deberá ser notariada.

**SEPTIMA:** Se prohíbe la elaboración de informaciones sumarias con testigos que sean los mismos compañeros de curso, directivos de la organización auspiciante del curso o que tengan alguna relación de parentesco con el aspirante.

**OCTAVA:** Se prohíbe la contratación de directivos de la organización auspiciante del curso para que cumplan las funciones administrativas o docentes dentro del mismo.

**NOVENA:** Se prohíbe la inscripción de aspirantes fuera de la jurisdicción cantonal de cada organización artesanal legalmente constituida, evitando conflictos entre gremios y/o asociaciones a nivel nacional.

**DÉCIMA:** En el caso de las asociaciones interprofesionales, previo a la autorización de inicio de curso de titulación, presentarán y adjuntarán la certificación de la no existencia de gremios de base en el lugar de su jurisdicción suscrito por el Ministerio de Relaciones Laborales o su respectivo departamento, de existir gremios de base no estarán facultadas a titular en dichas ramas artesanales.

**DÉCIMA PRIMERA:** En casos especiales la Junta Nacional de Defensa del Artesano suscribirá convenios con instituciones públicas o privadas para dar atención a los grupos de atención prioritaria.

**DÉCIMA SEGUNDA:** La aplicación de las normas de este Reglamento y más disposiciones es de responsabilidad de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, con apoyo del Ministerio de Relaciones Laborales.

**DÉCIMA TERCERA:** La Junta Nacional de Defensa del Artesano será quien emita los títulos de Maestro de Taller, actas de grado, Certificaciones, según la facultad determinada en la Ley de Defensa del Artesano.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Ninguna organización artesanal, posterior a la vigencia de estas disposiciones, podrán iniciar el curso de titulación sin contar con la autorización respectiva.

**SEGUNDA:** Deróguense todas las normas contrarias al contenido del presente reglamento en lo referente a la titulación bajo las modalidades de práctica profesional, propios derechos y convalidación.

**TERCERA:** Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, de su ejecución, encárgase a la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 04 de septiembre de 2014.

f.) Dr. Manolo Rodas Beltrán, Ministro de Relaciones Laborales (S).

---

No. 059-2014

#### EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

##### Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, el Directorio del Banco Central del Ecuador determinará, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas;

Que, mediante Regulación No. 058-2014 de 21 de mayo de 2014, el Directorio del Banco Central del Ecuador reformó el Capítulo II "Disposiciones Generales", del Título Quinto "OPERACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO", del Libro I "Política Monetaria – Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, con el fin de establecer mecanismos que le permitan al cliente tener mayor diversidad de opciones de amortización de los créditos y a la vez se disponga de herramientas que permitan a los usuarios realizar una toma de decisiones financieras con mayor información;

Que, en virtud de las características particulares de las operaciones que se realizan con tarjetas de crédito, mediante informe No. BCE-DGB-762-2014 de 8 de agosto de 2014, se puso a consideración los sustentos técnicos para que "se exceptione de la aplicación de la Regulación No. 058-2014 a las operaciones de crédito con tarjetas, hasta

tanto el Banco Central del Ecuador evalúe otros mecanismos de aplicación idóneos a la naturaleza y especialidad de dicho segmento”; por lo que,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente:

**Regulación:**

**Artículo Único.-** Agréguese a continuación de la Disposición Transitoria, del Título Quinto “OPERACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO”, del Libro I “Política Monetaria – Crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, la siguiente Disposición Transitoria y enumérese:

“**Segunda:** se suspende temporalmente de la aplicación de esta Regulación a las operaciones de crédito con tarjetas, hasta que el Banco Central del Ecuador evalúe otros mecanismos de aplicación idóneos a la naturaleza y especialidad de dicho segmento.”

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de septiembre de 2014.

EL PRESIDENTE,

f.) Diego Martínez Vinuesa

EL SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez

Secretaría General.- DIRECTORIO BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- Quito, 10 de septiembre de 2014.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- LO CERTIFICO.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario General, Encargado.

---

No. 00189-DIGERCIC-DNAJ-2014

**Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes  
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

**Considerando:**

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos,

dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 186 de la Constitución de la República establece que: “*Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad económica...*”;

Que, el artículo 261 de nuestra Carta Magna, consagra el régimen de competencias exclusivas del Estado central, encontrándose entre éstas, el “*registro de personas*”;

Que, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es la Institución responsable de la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas residentes en territorio de la República y de los ecuatorianos residentes en el exterior, y su identificación y cedulación. Tiene por finalidad específica organizar dichas inscripciones y otorgar cédulas de identidad y ciudadanía. Consecuentemente, el Registro Civil es el organismo gubernamental encargado de proteger la identidad de todos los ecuatorianos;

Que, el Decreto Ejecutivo 331, publicado en el Registro Oficial 70 del 28 de julio de 2005, crea el Sistema Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación, y en su artículo 4, determina que el Gobierno Nacional, a través de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ejerce la rectoría sobre la regulación, custodia, acceso, mantenimiento y actualización de los documentos, formatos, procedimientos y registros físicos y digitales que aseguren la consecución de los fines del Sistema Nacional de Registro Civil y de sus servicios. El ente rector del Sistema Nacional de Registro Civil será el único ente responsable de emitir políticas para la operatividad de sus servicios;

Que, la ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación en su artículo 19 señala que: “...*Previo informe técnico-económico del Director Nacional del Registro Civil, y mediante Decreto Ejecutivo, el Presidente de la República, reglamentará los valores o tarifas por otorgamiento de partidas, actas, cédulas, copias, certificaciones, reposiciones y otros documentos...*”

Que, el 17 de febrero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 666, delegó al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación la atribución de fijar los valores y tarifas por los servicios que presta a la comunidad, así como aquellos de carácter institucional;

Que, el 16 de diciembre de 2011, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante Resolución No. 395-DIGERCIC-DAJ-2011, decidió regular las tarifas por los servicios públicos que presta a la ciudadanía;

Que, el 3 de septiembre de 2014, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante oficio

No. DGRCIC-DIR-G-2014-0219, remitió al Ministerio de Finanzas el informe técnico sobre el nuevo servicio de unión de hechos con las respectivas tarifas;

Que, el 3 de septiembre de 2014, el Ministro de Finanzas, mediante oficio No. MINFIN-DM-2014-0820, remitió a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación el dictamen favorable según lo determinado en el número 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las potestades concedidas por el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y 21 del Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de fecha 24 de agosto del 2009, esta Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación,

**Resuelve:**

**Artículo único.-** Fijar las tarifas o valores por los servicios que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de acuerdo al siguiente detalle:

N°	LISTA DE SERVICIOS	VALOR \$
1	REGISTRO DE UNIÓN DE HECHO	\$ 50,00
2	CERTIFICADOS DE REGISTRO DE UNIÓN DE HECHO	\$ 3,00

**DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA**

Incorporar al artículo uno (1) de la Resolución No. 00130-DIGERCIC-DNAJ-2014 de fecha 9 de julio de 2014, los nuevos servicios relativos al registro de unión de hecho.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 15 de septiembre de 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente Resolución encárguense las Direcciones Técnicas de Identificación y Cedulación y de Registro Civil, Dirección de Gestión Financiera, Coordinación de Gestión Tecnológica, Directores Provinciales de Registro Civil, Identificación y Cedulación a nivel nacional; y, la Coordinación de Comunicación Social.

Dado en esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2014.

f.) Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.-** Certifico que es fiel copia del original.- 09 de septiembre de 2014.- f.) Ilegible.

No. NAC-DGERCGC14-00749

**LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el numeral 3 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas tiene la atribución de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas y cuidar de la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias y a la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 6 del Código Tributario establece que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto al control del Impuesto a los Consumos Especiales,

establece que se faculta al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el mencionado impuesto;

Que el artículo 205 del Reglamento, indica que los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales tienen la obligación de proporcionar al Servicio de Rentas Internas, previo requerimiento de este, cualquier información relativa a compras, producción o ventas que permitan establecer la base imponible de los contribuyentes sujetos al impuesto;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiera para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que en virtud del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del tabaco, suscrito en Ginebra (Suiza) el 21 de mayo de 2003, firmado por Ecuador el 22 de marzo de 2004 y ratificado el 25 de julio de 2006, nuestro país se comprometió a adoptar y a aplicar medidas para reducir: la demanda del tabaco (políticas de precios, impuestos, comunicación, contenido), la oferta del tabaco (comercio ilícito, venta a menores y por menores, actividades económicas viables), protección del medio ambiente; es decir, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras que resulten eficaces para que todos los paquetes o envases de productos de tabaco y todo empaquetado externo lleven una indicación que ayude a determinar el origen, seguimiento y localización de los mismos.

Que para asegurar el oportuno y apropiado ingreso al tesoro nacional de los recursos, que mediante los tributos deban realizar los sujetos pasivos, es necesario dotar a la Administración Tributaria de instrumentos actualizados en materia tecnológica, que le garanticen en forma eficiente y eficaz el ejercicio de su facultad de control;

Que es necesario establecer un sistema de identificación, marcación y rastreo a determinados productos fabricados a nivel nacional, con el fin de reconocer aquellos bienes de origen lícito y que han cumplido con sus obligaciones tributarias;

Que es necesario obtener y centralizar la información sobre la producción y distribución, así como disponer de los instrumentos técnicos y tecnológicos que permitan el control eficiente de los productos sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales;

Que es necesario priorizar la adopción de instrumentos que garanticen un control efectivo sobre la recaudación de los tributos a fin de mitigar el impacto de factores que deterioren la financiación de la gestión del Estado, tales como la evasión fiscal y el contrabando;

Que el establecimiento de un sistema de identificación, marcación y rastreo facilitará las funciones de control a nivel nacional, principalmente aquellas realizadas por el Servicio de Rentas Internas;

Que es necesario para la ciudadanía en general, contar con herramientas oportunas y eficaces que permitan la identificación *in situ* de productos falsos o adulterados, a fin de disminuir los riesgos a la salud pública asociados al consumo de los mismos;

Que es deber de la Administración Tributaria velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**CREAR Y REGULAR EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN Y RASTREO –SIMAR–.**

## SECCIÓN I

### SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN Y RASTREO –SIMAR–

**Artículo 1.- Del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo.-** Créase el Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR– como un mecanismo de control para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

**Artículo 2.- Finalidad del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR–.** Este sistema consiste en una plataforma integral que contendrá información respecto a la producción, comercialización y aspectos de interés tributario, de bienes de producción nacional gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales, y operará a través de la colocación y activación de componentes físicos y tecnológicos de seguridad en cada producto.

El Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR– tiene como finalidad la identificación, marcación y rastreo de bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales de producción nacional: cigarrillos, bebidas alcohólicas y cerveza. La Administración Tributaria podrá incluir otros productos mediante resolución.

El Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR– deberá incorporarse en las líneas de producción o en los procesos productivos utilizados por los fabricantes de los bienes sujetos a control y contará con los siguientes componentes:

- **Sistema de gestión de la información:** Sistema que recopila los datos generales de los fabricantes, de la producción, de los productos y de la comercialización; información que posibilitará realizar gestiones de control.
- **Componente físico de seguridad:** Código o componente físico, visible, adherido o impreso en los productos, en su tapa, envase, envoltura, empaque, que permita la consulta de su validez a organismos de control, entidades públicas, sujetos pasivos del

Impuesto a los Consumos Especiales y consumidores finales, con las características y bajo los parámetros aprobados por el Servicio de Rentas Internas.

**Artículo 3.- Información-** La información del sistema será administrada por el Servicio de Rentas Internas de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En tal virtud, la información reservada no podrá ser entregada a terceros por el implementador y ejecutor del sistema.

**Artículo 4.- Administración.-** El Servicio de Rentas Internas, como administrador del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR–, será responsable de:

- Establecer, a través de los medios que considere más adecuados, el procedimiento y las medidas necesarias para la implementación y funcionamiento del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR–.
- Seleccionar al implementador y ejecutor del sistema bajo parámetros económicamente sustentables, técnicamente factibles y socialmente útiles.
- Ejercer controles de campo, por su cuenta o en conjunto con otras entidades del Estado.
- Aplicar las sanciones que correspondan.

## SECCIÓN II

### DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

**Artículo 5.-** Toda persona natural o sociedad, fabricante de bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales, previamente definidos por el Servicio de Rentas Internas, deberá aplicar obligatoriamente el Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR–, con el implementador y ejecutor seleccionado y bajo los parámetros establecidos por la Administración Tributaria.

**Artículo 6.-** Los sujetos pasivos señalados en el artículo anterior deberán: permitir el acceso al personal autorizado del implementador y ejecutor del sistema para el diagnóstico previo y su aplicación; poner a su disposición la información que requiera para el efecto, relacionada con el sistema a implementarse; poner a su disposición el espacio físico necesario para la ubicación y funcionamiento de los equipos y maquinaria que corresponda; proveer el servicio eléctrico y de internet; y, así como efectuar todas las adaptaciones necesarias para el funcionamiento del sistema.

El Servicio de Rentas Internas regulará el proceso de implementación mediante resolución.

**Artículo 7.-** Sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria, la falta de ejecución y el incumplimiento de los parámetros establecidos para el correcto funcionamiento del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR– dará lugar a las sanciones correspondientes de conformidad con el Código Tributario y demás normativa vigente.

## SECCIÓN III

### DEL IMPLEMENTADOR Y EJECUTOR DEL SISTEMA

**Artículo 8.-** El implementador y ejecutor del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR– será seleccionado por el Servicio de Rentas Internas y cumplirá con todos los deberes que se establecieron en la resolución para la implementación del sistema emita el Servicio de Rentas Internas.

## SECCIÓN IV

### OPERACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN Y RASTREO –SIMAR–

**Artículo 9.- Marcación.-** Los productores nacionales de bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales, obligados a la adopción del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR– adquirirán del implementador y ejecutor seleccionado por el Servicio de Rentas Internas los componentes físicos de seguridad correspondientes, de conformidad con el procedimiento que para el efecto señale esta Institución.

Los componentes físicos de seguridad se suministrarán considerando las estimaciones de producción nacional de los fabricantes de los bienes señalados en el artículo 2 de este acto normativo y deberán cumplir todas y cada una de las especificaciones bajo las cuales fueren solicitados y, por ende, asignados.

**Artículo 10.- Adquisición.-** Cada fabricante de los productos señalados en el artículo 2, será responsable de efectuar el pago del servicio prestado al implementador y ejecutor seleccionado para el efecto.

El precio del servicio será fijado por el Servicio de Rentas Internas y se ajustará anualmente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC), elaborado por el organismo público competente. El nuevo valor será publicado por el Servicio de Rentas Internas durante el mes de diciembre de cada año y regirá desde el primer día calendario del mes siguiente.

**Disposición General.-** En lo no previsto en la presente Resolución, se estará a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente. El Servicio de Rentas Internas emitirá los actos normativos complementarios que considere necesarios.

**Disposición Transitoria.-** El Servicio de Rentas Internas mediante resolución emitirá el cronograma de implementación del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR– para los sujetos obligados, el cual entrará en vigor desde el ejercicio fiscal que se señale en dicho acto normativo.

**Disposición Final.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a 18 de septiembre de 2014.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 18 de septiembre de 2014.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. 150-2014

**EL PLENO DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.*”;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*”;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador señalan las funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determina la ley: “*1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial*”;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: “*Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados*”;

Que, el último inciso del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “*La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo el informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años.*”;

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: “*En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia. Las servidoras y servidores que integran la unidad judicial prestarán su contingente por igual a todas las juezas y todos los jueces asignados a dicha unidad*”;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de

acuerdo a las necesidades del servicio, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “*a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente*”; y, “*b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel...*”;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “*Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial*”;

Que, conoció los Memorandos CJ-DNDMCSJ-2014-585, DNDMCSJ-SIN-D71, CJ-DNDMCSJ-2014-527 y CJ-DNDMCSJ-2014-624 suscritos por el abogado FABRIZIO ZAVALA CELI, Director Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, que contienen la actualización al plan de creaciones identificando las necesidades existentes para dar cobertura a la demanda de justicia en el país;

Que, en razón de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal y los esfuerzos realizados para dar cobertura a la justicia penal, se hace necesario profundizar la capacidad instalada para dar respuesta efectiva e inmediata a los requerimientos ciudadanos en razón de la nueva normativa vigente; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**CREAR LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO.**

**Artículo 1.-** Crear la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes, integrada por juezas y jueces nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 2.-** Las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes, serán competentes en razón del territorio para el cantón Quito.

**Artículo 3.-** Las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial de Garantías Penales, con competencia en infracciones flagrantes, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias:

1. Penal, conforme lo determinado en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, y 8 del artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las determinadas en el Código Orgánico Integral Penal;
2. Contravencional, conforme lo determinado en los numerales 2 y 6 del artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial;
3. Constitucional, conforme las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador y al último inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Artículo 4.-** Las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en el cantón Quito, tendrán competencia para conocer las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, únicamente los días y horas no laborales.

Una vez calificada la flagrancia, los expedientes deberán ser remitidos de forma inmediata a la oficina de sorteos a fin de que se radique la competencia en una de las juezas o jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

**Artículo 5.-** Suprimir la Unidad Judicial de Contravenciones Flagrantes y la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

**Artículo 6.-** Esta unidad no será competente para conocer infracciones en materia de tránsito.

**Artículo 7.-** Las causas que se encuentran en conocimiento de las juezas o jueces que integran la Unidad Judicial de Contravenciones Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito y la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, seguirán siendo conocidas y resueltas por estas mismas juezas y jueces.

**Artículo 8.-** Las servidoras y servidores judiciales que prestan sus servicios en la Unidad Judicial de Contravenciones Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito y la Unidad Judicial de Garantías Penales, con competencia en Delitos Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, pasarán a integrar la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, debiendo sujetarse a las disposiciones administrativas que emitan la Dirección Provincial de Pichincha y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Para el cumplimiento de lo establecido en esta resolución, la Dirección General del Consejo de la Judicatura, dispondrá a la Dirección Nacional de Talento Humano la contratación del personal necesario para el funcionamiento adecuado del servicio judicial.

**SEGUNDA.-** El Juzgado Cuarto de Contravenciones del Distrito Metropolitano de Quito, con sede en el edificio de la Policía Judicial, sector “La Mariscal”, continuará con la competencia en razón a la materia y el territorio según lo dispuesto en la Resolución 034-2012, pero solo conocerá las contravenciones no flagrantes.

**TERCERA.-** Los horarios de la Unidad de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes, serán los establecidos en las resoluciones 204-2013, 065-2014 y en las demás resoluciones aprobadas para el efecto.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** Derogar de la Resolución 057-2012 de 5 de junio de 2012, publicada en el Registro Oficial Suplemento 726 de 18 de junio de 2012, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

**SEGUNDA.-** Derogar la Resolución 087-2012, de 27 de junio de 2012, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento 778 de 30 de agosto de 2012.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General; Dirección Nacional de Planificación; Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's; Dirección Nacional de Talento Humano; Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDA.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los quince días del mes de agosto del año dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, **Presidente.**

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

**CERTIFICO:** que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los quince días del mes de agosto del año dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

**RAZÓN:** Siento por tal, que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de dieciséis de septiembre de 2014, decidió sustituir el texto de los artículos 3 y 4 de esta resolución.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**